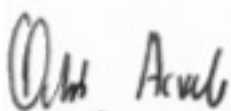


Informe Secretarial: Señora Juez me permito informarle que que el día 19 de noviembre de la presente anualidad se recibió vía E-mail, la Sentencia de tutela Nro. 54, proferida por el Juzgado Civil de Circuito de Girardota, por medio del cual dispone, "**ORDENAR** a la Juez Primera Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dejar sin efecto el fallo proferido el 12 de octubre del año 2021 en el proceso que dio lugar a la presente acción y emita la decisión que en derecho corresponda, fundada en la normatividad aplicable y la valoración de las pruebas oportuna y regularmente aportadas al proceso, individualmente consideradas y en su conjunto, conforme a las reglas de la sana critica y que atienda al principio de congruencia". A su despacho hoy 30 de noviembre de 2021.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

Barbosa Ant., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

05-079-40-89-001-2019-00413-00

Proceso: Verbal Sumario

Auto interlocutorio Nro. 785

Demandante: LIBARDO DE JESÚS MACIAS TORRES

Demandados: MARIANA ARANGO RESTREPO

Asunto: DEJA SIN EFECTO Y FIJA FECHA PARA EMITIR FALLO

Vista la constancia secretaria que antecede y en cumplimiento de la Sentencia Constitucional del 17 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Civil de Circuito de Girardota, se dispone a dejar sin efecto la decisión proferida el 12 de octubre de 2021, en donde se declaró probada la excepción de COSA JUZGADA.

De igual, en cumplimiento a la orden impartida por la Juez constitucional se cita a las partes para que concurran a audiencia donde se procederá a dictar el fallo que corresponda en el presente proceso.

D.U.

El acto se cumplirá el día 25 de enero de 2021 a las 09:00 horas, a través de la plataforma teams. En este último aspecto también se hace claridad a las partes que, la diligencia se adelantará de forma virtual (art. 7 del Decreto 806 de 2020), para lo cual previo a la audiencia se hará llegar a los correos que reposan en el expediente el enlace correspondiente para acceder a la reunión; por lo que se requiere el apoyo de los apoderados para facilitar el acceso de las partes a dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4818daf7e9a0c039cb2610f7ae718626865df44a3e82576b2cb3db7c38f745c4**

Documento generado en 30/11/2021 12:34:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

050-79-40-89-001-2021-00302

Auto Interlocutorio Nro. 788

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY

Demandados: JHONNY SUAREZ VILLA Y BRAYAN MARÍN SÁNCHEZ

Asunto: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados como se encuentran los requisitos que dieron origen a la inadmisión y por cuanto la demanda reúne los requisitos consagrados en los art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, así como lo regulado en el Decreto 806 de 2020 y el título valor allegado presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, a demás reúne los requisitos de los art. 621 y 709 del C. de Comercio, se admitirá la misma. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** y en contra de **JHONNY SUAREZ VILLA Y BRAYAN MARÍN SÁNCHEZ**, por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL VEINTE PESOS M. L. (\$6.306.020.00)** como capital contenido en el Pagaré N° 0710767, más los intereses mora a partir del 23 de septiembre de 2020 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese el presente auto al demandado en la forma establecida por los art. 289 y ss. del C.G.P. o conforme a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, entregándole para tal fin copia y anexos de la demanda.

CUARTO: Imprímasele al presente proceso el trámite oral consagrado en la libro tercero sección segunda del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Nro. PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia.

QUINTO: Actúa como endosatario al cobro el Dr. CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO, identificada con cédula Nro. 8.101.442 y T.P. Nro. 185.918 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd424922ec333872cb2b4ef8521c03870d66b6843ef5adaaa29cd0a61678f810**

Documento generado en 30/11/2021 12:34:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio Nro. 790

Extraproceso. 047/2021

SOLICITANTE: MARIO DE JESÚS RIOS MARQUEZ

Asunto: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante el escrito que antecede, el señor **MARIO DE JESÚS RIOS MARQUEZ**, solicita amparo de pobreza para efectos de adelantar **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE**, aduciendo que es una persona de escasos recursos económicos y no tiene con qué proveer los honorarios de un profesional del Derecho que presente su demanda.

A la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, tal solicitud es procedente, por cuanto el solicitante afirma que no posee los recursos económicos necesarios para asumir los gastos que demanda un proceso como el que pretende adelantar, manifestación que se entiende hecha bajo juramento con la presentación personal que hizo del escrito ante el este Despacho.

Ahora, ha entendido la Corte Suprema de Justicia sobre este particular que:

"Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P. C., lo siguiente: 'Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiendo que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla'"¹

En razón de lo anterior, este Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por **MARIO DE JESÚS RIOS MARQUEZ** conforme lo establece el artículo 154 Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA**,

¹ Autos de 16 de julio de 1992, 3 de marzo de 1995 y 5 de mayo de 1995, entre otros.

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo de pobreza a **MARIO DE JESÚS RIOS MARQUEZ**.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado judicial del amparado al Doctor **ELI RENE PERUGACHE MENESES**, quien se identifica con cédula Nro. 79.426.054 y se localiza en el celular **315-555-00-58**, correo electrónico elirene71@gmail.com .

TERCERO. Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

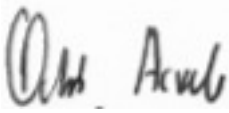
Código de verificación: 036c6038c3c8c1dccd4b6f10cdc2cc0c6eeb92a99865f04be11e793a5aa305e5

Documento generado en 30/11/2021 12:34:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por MARIA DE JESÚS MARÍN DE ALVAREZ en contra de SUCESIÓN DEL CAUSANTE LUIS FERNANDO NARVAEZ ORTIZ, EN CABEZA DE SUS HIJAS YURANY NARVAEZ MENESES Y MADELENE NARVAEZ RESTREPO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS FERNANDO NARVAEZ ORTIZ, ingresó por reparto efectuado el 04 de noviembre de 2021 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Le informo además que la parte demandante presentó el título ejecutivo original el día 05 de noviembre de 2021. Dígnese Proveer. 17 de noviembre de 2021.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

05-079-40-89-001-2021-00311

Auto Interlocutorio Nro. 791

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: MARIA DE JESÚS MARÍN DE ALVAREZ

Demandado: SUCESIÓN DEL CAUSANTE LUIS FERNANDO NARVAEZ ORTIZ, EN CABEZA DE SUS HIJAS YURANY NARVAEZ MENESES Y MADELENE NARVAEZ RESTREPO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS FERNANDO NARVAEZ ORTIZ

Asunto: DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Del estudio de la presente demanda formulada por MARIA DE JESÚS MARÍN DE ALVAREZ, en contra de la SUCESIÓN DEL CAUSANTE LUIS FERNANDO NARVAEZ ORTIZ, EN CABEZA DE SUS HIJAS YURANY NARVAEZ MENESES Y MADELENE NARVAEZ RESTREPO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS FERNANDO NARVAEZ ORTIZ, incoadora de proceso EJECUTIVO, observa el Despacho que en la Letra de Cambio allegada con la misma, existe confusión, toda vez que la fecha de vencimiento es anterior a la fecha de creación, por lo que no se cumplen los requisitos

establecidos en el art. 422 del C.G.P., esto es, no existe claridad en el título valor base de la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago ejecutivo en la presente demanda promovida por **MARIA DE JESÚS MARÍN DE ALVAREZ** en contra de la **SUCESIÓN DEL CAUSANTE LUIS FERNANDO NARVAEZ ORTIZ, EN CABEZA DE SUS HIJAS YURANY NARVAEZ MENESES Y MADELENE NARVAEZ RESTREPO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS FERNANDO NARVAEZ ORTIZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido al Dr. ELADIO ANTONIO BUSTAMANTE CATAÑO, identificado con cédula Nro. 70.132.347 y T.P. Nro. 156.131 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a7508a0f5cad099aa1ba4bfe0b4d1d9353e15e3922461d1f858e234662d159**

Documento generado en 30/11/2021 12:34:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

050-79-40-89-001-2018-00315

Auto Interlocutorio Nro. 792

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA

Demandado: JEYSON ALEJANDRO CASTRILLÓN MUÑOZ

Asunto: Termina por Pago (Sin Sentencia)

Mediante el escrito presentado por la Dra. ISABEL CRISTINA CORREA GALLEGO, quien actúa como endosataria al cobro de la parte demandante, solicita al Despacho declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, gastos, honorarios, costas y agencias en derecho, además del levantamiento de las medidas cautelares y devolución de los dineros si existieren a favor de quien le fueron retenidos.

Encuentra el Despacho procedente la petición formulada, ya que en dicho escrito se precisan sus alcances, vale decir la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo tanto, se declarará su terminación. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, se da por terminado el proceso Ejecutivo promovido por **COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de **JEYSON ALEJANDRO CASTRILLÓN MUÑOZ**.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrese el oficio correspondiente al pagador DRINKS DE COLOMBIA S.A.S., informando la cancelación del embargo que recae sobre el salario del demandado JEYSON ALEJANDRO CASTRILLÓN MUÑOZ.

TERCERO: Se ordena la devolución de los dineros que existan a favor del demandado JEYSON ALEJANDRO CASTRILLÓN MUÑOZ y los que lleguen con posterioridad a este pronunciamiento, conforme a quien se le hizo la retención.

CUARTO: Se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

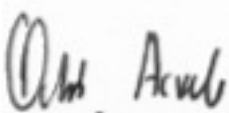
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3697c8565814e663178c9da14102943d0009bbc5d6bf7c5294b29e65bd39f1ba**

Documento generado en 30/11/2021 12:34:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A la Señora Juez le informo que el Dr. DANIEL ALBERTO RAMIREZ PULGARIN, actuando en calidad de Curador Ad-Litem de los demandados PEDRO ANTONIO SEPÚLVEDA RAMÍREZ Y GLADYS ELENA MONSALVE GARCÍA, una vez fue notificado del auto que libró mandamiento de pago en contra de sus representados, contestó la demanda dentro del término oportuno, manifestando respecto de los hechos ser unos ciertos, y otros no constarle, no propuso excepciones de merito o fondo, no solicitó la practica de pruebas y manifestó atenerse a lo que resultare probado dentro del proceso. Le informo además que la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 30 de noviembre de 2021.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05-079-40-89-001-2020-00030
Auto Interlocutorio	793
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	PEDRO ANTONIO SEPÚLVEDA RAMÍREZ Y GLADYS ELENA MONSALVE GARCÍA
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que se hubieran presentado excepciones de merito o fondo, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de PEDRO ANTONIO SEPÚLVEDA RAMÍREZ Y GLADYS ELENA

MONSALVE GARCÍA, para que a favor de la entidad que representa y en contra de los demandados, se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M. L. (\$15.556.909.00), como capital contenido en el Pagaré N° 65100086078, más los intereses de mora a partir del 29 de enero de 2020 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.
2. La suma de UN MILLÓN OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M. L. (\$1.084.689.00), como intereses de plazo causados a la tasa del 12.2647 % E.A. correspondiente a la cuota de fecha 05 de septiembre de 2019, contenida en el Pagaré N° 65100086078.

Como documento base para la ejecución se aportó a la demanda el título valor, pagaré, por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS M. L. (\$20.000.000.00), suscrito el día 05 de septiembre de 2017 y con una fecha de vencimiento final, del 05 de septiembre de 2022, en el cual constan las obligaciones a cargo de la parte demandada.

Mediante auto de fecha 03 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas en la demanda y anteriormente descritas, ordenando además la notificación a los demandados conforme a la ley.

Así pues, que atendiendo la solicitud de la apoderada de la parte demandante, manifestó que ignoraba o desconocía la habitación o lugar de residencia de los demandados PEDRO ANTONIO SEPÚLVEDA RAMÍREZ Y GLADYS ELENA MONSALVE GARCÍA. En razón a ello, por autos de fecha 16 de marzo de 2021 y 18 de agosto de 2021, obrantes a archivos 07 y 35 respectivamente del cuaderno principal del expediente digitalizado, se ordenó la expedición del edicto emplazatorio con el fin notificar a los demandados PEDRO ANTONIO SEPÚLVEDA RAMÍREZ Y GLADYS ELENA MONSALVE GARCÍA. Luego de la respectiva publicación de los edictos, los demandados no comparecieron a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, por lo que se les designó Curador Ad-Litem.

Mediante escrito del 13 de mayo de 2021, el curador ad litem Dr. DANIEL ALBERTO RAMIREZ PULGARIN, manifestó su aceptación y fue notificado a través de correo electrónico el 18 de mayo de 2021 (archivos 17, 18, 20 y 21) del cuaderno principal del expediente digitalizado), poniéndole en conocimiento el auto que libró mandamiento pago en contra de su representado PEDRO ANTONIO SEPÚLVEDA RAMÍREZ, y dentro del término oportuno dio respuesta a la demanda, manifestando

respecto de los hechos ser unos ciertos, y otros no constarle, no se opuso a las pretensiones, ni formuló excepciones de mérito o fondo.

En igual sentido, mediante escrito del 11 de noviembre de 2021, el curador ad litem Dr. DANIEL ALBERTO RAMIREZ PULGARIN, manifestó su aceptación (archivo 43 del cuaderno principal del expediente digitalizado) y dentro del término oportuno dio respuesta a la demanda en representación de la codemandada GLADYS ELENA MONSALVE GARCÍA, manifestando respecto de los hechos ser unos ciertos, y otros no constarle, no se opuso a las pretensiones, ni formuló excepciones de mérito o fondo.

Relatada como ha sido la historia de la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El documento aportado, pagaré, como base para la ejecución, reúne los requisitos establecidos por los arts. 621 y 709 del C. de Co. y presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 del Código General del Proceso, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra de los demandados y a favor de la parte actora.
2. El Curador Ad-Litem de los demandados PEDRO ANTONIO SEPÚLVEDA RAMÍREZ Y GLADYS ELENA MONSALVE GARCÍA, el Dr. DANIEL ALBERTO RAMIREZ PULGARIN, manifestó respecto de las pretensiones atenerse a lo que resulte probado dentro del proceso y no se opuso a las mismas.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del C.G.P. y por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **PEDRO ANTONIO SEPULVEDA RAMIREZ Y GLADYS ELENA MONSALVE GARCÍA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M. L. (\$15.556.909.00)**, como capital contenido en el Pagaré N° 65100086078, más los intereses de mora a partir del 29 de enero de 2020 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

2. La suma de **UN MILLÓN OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M. L. (\$1.084.689.00)**, como intereses de plazo causados a la tasa del 12.2647 % E.A. correspondiente a la cuota de fecha 05 de septiembre de 2019, contenida en el Pagaré N° 65100086078.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff241f73e909e6be8725e862b311ad3d01f97b21811ee459200e3700854ed9a1**

Documento generado en 30/11/2021 12:34:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

050-79-40-89-001-2021-00201

Auto de Sustanciación Nro. 1332

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: OTONIEL GUERRA TEJADA

Demandado: STIVEN ALEXANDER MARQUEZ MENESES

Asunto: INCORPORA ESCRITO

Para los efectos legales pertinentes, se dispone incorporar al expediente la respuesta al oficio 483 de fecha 1º de septiembre de 2021, procedente del pagador CONCESIÓN VÍAS DEL NUS VINUS S.A.S., donde informan que el demandado STIVEN ALEXANDER MARQUEZ laboró con esa entidad hasta el 15 de octubre de 2021 y por lo tanto, no es procedente dar continuidad a la aplicación del embargo decretado, además adjuntan copia de las deducciones realizadas. Lo cual se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736d547761e23e7211129fc714184cfe487a79df6a9e27334abea6cf5996b65b**

Documento generado en 30/11/2021 12:34:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

050-79-40-89-001-2021-00172

Auto de Sustanciación Nro. 1333

Proceso: EJECUTIVO (DE ALIMENTOS)

Demandante: NANCY ELENA GAVIRIA GAVIRIA

Demandado: JUAN GUILLERMO SIERRA ORREGO

Asunto: ORDENA NOTIFICACIÓN DEL APODERADO JUDICIAL EN AMPARO DE POBREZA
Y ORDENA REANUDAR TÉRMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA

Atendiendo a que la Dra. JHOANA ALEJANDRA RODRIGUEZ SIFONTES, manifestó su aceptación al cargo a través de correo electrónico enviado al Juzgado el día 12 de noviembre de 2021, se dispone la notificación por intermedio de la Secretaría del Despacho, del Auto del 14 de septiembre de 2021; por medio del cual se libró orden de pago en contra de JUAN GUILLERMO SIERRA ORREGO, para lo cual una vez notificado se ordena reanudar el término para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ee56794b522514e6d2180a9d78676f25381730c092cbaffb4ac43c960f6739**

Documento generado en 30/11/2021 12:34:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>